

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, se obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1992, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

LEY 148 DE 1994

(julio 13)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Visto el texto del "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Colombia y el Reino de España,

Deseosos de establecer mecanismos que permitan fortalecer la cooperación judicial internacional; Considerando que la reinserción es una de las finalidades de la ejecución de condenas;

Reconociendo que la asistencia entre las Partes para la ejecución de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política bilateral de cooperación;

Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto de su dignidad;

En consecuencia, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han convenido en celebrar el presente Tratado, por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas en uno de los dos Estados Partes, cuando fueren nacionales españoles o colombianos.

Artículo primero
Definiciones

Para efectos del presente Tratado se entiende que:

1º. "Estado Traslante", es aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

2º. "Estado Receptor", es aquel que continuará la ejecución de la sentencia y al cual debe ser trasladada la persona sentenciada.

3º. "Persona Sentenciada", es la persona que ha sido condenada por Tribunal o Juzgado del Estado Traslante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

Artículo segundo.
Ambito de aplicación.

1º. Las penas impuestas en uno de los Estados, a nacionales del otro, podrán ejecutarse en establecimientos penitenciarios de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2º. La calidad de nacional será demostrada en el momento de la solicitud del traslado.

3º. Los Estados Parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

Artículo tercero
Jurisdicción

1º. Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia por parte de la República de Colombia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia por parte del Reino de España.

2º. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Traslante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor, sin necesidad de exequátur.

3º. El Estado Traslante o el Estado Receptor con consentimiento del trasladante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción o cancelación total de la pena o medida de seguridad. Las peticiones del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Traslante.

Sólo el Estado Traslante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

Artículo cuarto
Condiciones de aplicabilidad

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1º. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

2º. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Traslante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

Artículo 3º: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese, publíquese y ejecútase.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

La Ministra de Educación Nacional,

Marija Pachón de Villamizar.

3º. Que el delito materia de la condena no sea político.

4º. Que la decisión de repatriar se adopte caso por caso.

5º. Que los Estados Traslante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado.

6º. Que la sentencia condenatoria sea firme y no existan otros procesos pendientes en el Estado Traslante.

7º. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

Artículo quinto

Obligación de facilitar informaciones

1º. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Tratado deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2º. Si el condenado hubiere expresado al Estado Traslante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.

3º. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;

b) En su caso, la dirección en el Estado Receptor;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4º. Si el condenado hubiere expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Traslante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3º que antecede.

5º. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Traslante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Artículo sexto

Peticiones y respuestas

1º. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2º. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.

3º. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Artículo séptimo

Documentación justificativa

1º. El Estado Receptor, a petición del Estado Traslante, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2º. Si se solicitare un traslado, el Estado Traslante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado; y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Traslante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Traslante y el Estado Receptor podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Artículo octavo
Cargas económicas

La entrega del reo por las autoridades del Estado Tradante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

Artículo noveno
Interpretación

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado, puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado.

Artículo décimo
Bases para la decisión

1º. Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas.

2º. Al tomar sus decisiones, cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

3º. La notificación al otro Estado de las resoluciones denegatorias, no necesitarán exponer la causa.

Artículo undécimo.
Vigencia y terminación

1º. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 60 días del Canje de los Instrumentos de ratificación.

2º. Cualquiera de los Estados Partes, podrá denunciar este tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de denuncia del presente Tratado seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en Madrid, a los veintiocho días del mes de abril de 1993, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República de Colombia,
El Embajador de Colombia,

Por el Reino de España,
El Ministro de Justicia,

Ernesto Samper Pizano.

Tomás de La Quadra-Salcedo.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República
Santa Fe de Bogotá, D.C.

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las Funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) Wilma Zafra Turbay.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado sobre Traslado de Personas condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Madrid el 28 de abril de 1993, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

Previa su revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 13 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Santín de Rubio.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Banco Popular
CONTRATOS

CONTRATO DE EMPRESTITO PARA CREDITOS
REDESCONTABLES

celebrado con la Empresa de Obras Sanitarias
de la Provincia de Obando.

Entre los suscritos a saber: Luis Eduardo Vallejo Vallejo, mayor de edad y vecino de Ipiales, con cédula de ciudadanía número 13002476, expedida en Ipiales, quien obra en representación del Banco Popular como apoderado general, según Escritura número 4132 del 31 de mayo de 1993 de la Notaría Décima de Cali, la cual forma parte integrante de este instrumento, que para los efectos de este contrato se denominará *el Intermediario Financiero*, por una parte, y Norberto Revelo Pérez, mayor de edad, vecino de Ipiales, con cédula de ciudadanía número 13014182 expedida en Ipiales, quien en su carácter de Gerente, actúa en representación de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando, Empobando, debidamente posesionado y en ejercicio de sus funciones, por la otra parte, que en adelante se denominará *el Deudor*, debidamente facultado en virtud de las normas y los actos administrativos que se enuncian a continuación:

1. Acuerdos del Consejo Directivo de Empobando números 011 de enero 8 de 1993 y 014 de junio 10 de 1993.

2. Acta de posesión del Gerente.

3. Certificado libertad de la garantía.

4. Convenio compromiso con Findeter.

5. Oficio número 14162 de la Presidencia de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., mediante el cual se comunica la aprobación por parte de dicha financiera del redescuento de esta operación, todo lo cual se acredita con los citados documentos y se conviene celebrar el contrato de empréstito contenido en las siguientes estipulaciones, pactadas de conformidad con las disposiciones legales que le rigen.

Primera. *Antecedentes del empréstito.*

1.1. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., que en adelante se denominará *Findeter*, aprobó una operación de redescuento de crédito a favor del Deudor, el día 16 de marzo de 1993 según Acta número 20 cuyos recursos éste se obliga a utilizar con destino exclusivo a la ejecución del proyecto: Optimización del Sistema de Acueducto del Municipio de Ipiales, cuyo costo total se estima en la suma de dos mil trescientos ochenta millones de pesos (\$2.380.000.000.00) moneda corriente.

1.2. Como condición previa al otorgamiento del empréstito a que se refiere la cláusula anterior, el Deudor ha firmado con Findeter un convenio-compromiso en el cual se indican los términos y condiciones para la utilización de los dineros provenientes del mismo, destinados exclusivamente a la ejecución del proyecto a que se refiere la cláusula 1.1 que antecede, convenio que hace parte del presente contrato y que el Deudor conoce, acepta y se obliga a cumplir en todas sus partes.

1.3. El Intermediario Financiero manifiesta conocer el convenio-compromiso a que se refiere la cláusula 1.2 precedente, cuyo texto

forma parte integrante del presente contrato, y queda expresamente facultado para suspender los desembolsos en favor del Deudor o declarar la exigibilidad anticipada del empréstito, tal como lo dispone el numeral 4.12 de la cláusula cuarta de este contrato, cuando el Deudor incumpla cualesquiera de las obligaciones que le impone dicho convenio. El Intermediario Financiero velará por el cumplimiento por parte del Deudor, de las obligaciones y condiciones impuestas a éste en el convenio-compromiso.

1.4. El Deudor declara que ha recibido copia del reglamento de crédito de Findeter con sus anexos pertinentes, documentos que conoce, acepta y se obliga a cumplir en todas sus partes.

Segunda. *Condiciones financieras.*

2.1. *Montos.* Para la realización del proyecto que se determina en la cláusula 1.1, el Intermediario Financiero otorgará al Deudor un empréstito hasta por la cantidad de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) moneda corriente, con cargo a la línea de crédito de Findeter. El margen de redescuento de esta operación de crédito será igual al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del empréstito.

2.2. *Utilización de los recursos del empréstito.* El empréstito otorgado al Deudor deberá ser utilizado por éste dentro de un plazo de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la operación de redescuento por parte de Findeter. No obstante el Intermediario Financiero, previa autorización de Findeter, podrá prorrogar dicho tiempo.

2.3. *Intereses.* El Deudor pagará por trimestres vencidos y sobre los saldos adeudados, intereses corrientes así: sobre la parte redescontable y no redescontable ante Findeter, la tasa de costo promedio de captación de Certificados de Depósito a Término, DTF, que el Banco de la República señale semanalmente, convertida a la tasa equivalente trimestre vencido adicionada en cinco (5) puntos. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, el Deudor pagará al Intermediario Financiero sobre la cuota vencida de la parte correspondiente al capital redescontado y no redescontado un interés de mora equivalente al doble de la tasa efectiva del costo promedio de captación de Certificados de Depósito a Término, DTF, que el Banco de la República señale semanalmente, adicionada en cinco (5) puntos, sin exceder en ninguno de los casos los topes legales y sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

2.4. *Plazo y forma de amortización.* El Deudor pagará al Intermediario Financiero las sumas recibidas de éste por el empréstito, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha del primer desembolso de los cuales los tres primeros serán de gracia, que se cancelará en cuotas trimestrales de acuerdo con la tabla de amortización que al efecto ha establecido Findeter.

2.5. *Abonos anticipados.* El Deudor podrá en cualquier momento reembolsar al Intermediario Financiero la totalidad o parte del capital no amortizado de su deuda, siempre y cuando el servicio de la obligación se encuentre al día.

2.6. *Entregas.* Los recursos del empréstito serán entregados por el Intermediario Financiero al Deudor, mediante desembolsos periódicos y sucesivos de conformidad con el plan de inversiones presentado por el Deudor, aprobado por Findeter para el desarrollo real de las obras y/o adquisiciones de bienes, previo el cumplimiento de las condiciones impuestas por Findeter en el convenio-compromiso. El Intermediario Financiero entregará las sumas que le correspon-

dan dentro de los porcentajes de financiación a él asignados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 de esta cláusula.

2.7. *Comisiones.* Además de los intereses pactados, el Deudor pagará al Intermediario Financiero las siguientes comisiones:

2.7.1. Comisión de inspección y vigilancia, igual al uno por ciento (1%) sobre el valor total del empréstito, pagadera por una sola vez, la cual se descontará del primer desembolso con destino a Findeter.

2.7.2. Comisión de compromiso como retribución por la apertura y mantenimiento de la disponibilidad del empréstito, con destino a Findeter que se pagará en proporción igual a tres cuartos del uno por ciento (0.75%) anual sobre saldos no desembolsados de la porción redescontada, causada a partir de la iniciación del séptimo mes de aprobado el empréstito por Findeter y hasta el total desembolso de los recursos del empréstito. Esta comisión, se descontará de cada desembolso o el Deudor pagará directamente al Intermediario Financiero cuando desista de la utilización de la totalidad o de parte del empréstito, o cuando el Intermediario Financiero declare anticipadamente vencido el plazo del mismo.

2.8. *Pagarés.* Por cada desembolso del empréstito, el Deudor otorgará y entregará al Intermediario Financiero un pagaré en el cual constará su cuantía, los intereses, la forma de amortización y el vencimiento, en un todo de acuerdo con lo previsto en las estipulaciones de este contrato.

2.9. *Vencimiento en días feriados.* Todo pago o el cumplimiento de cualquier obligación derivada de este contrato que debiere efectuarse en sábado o en un día dominical o feriado, según la ley, se entenderá válidamente realizado en el primer día hábil siguiente, sin que por esta circunstancia se cause mora o recargo alguno.

2.10. *Apropiación presupuestal.* Los pagos que debe hacer el Deudor en razón de este contrato, quedan subordinados a las apropiaciones que al efecto se hagan en su presupuesto, por tal motivo el Deudor se obliga a incluir, mientras existan obligaciones a su cargo derivadas de este empréstito, las partidas necesarias en su proyecto anual de gastos o realizará las modificaciones presupuestales del caso, y enviará al Intermediario Financiero anualmente, o cuando corresponda, copia auténtica de la parte pertinente del presupuesto de rentas y gastos, o si fuere necesario, de sus modificaciones, una vez aprobados y expedidos por las autoridades competentes.

2.11. *Variación de las condiciones financieras.* Cuando se modifique por autoridad competente las tasas de interés, los márgenes de redescuento y/o las comisiones aquí pactadas, las nuevas tasas, márgenes y/o comisiones comenzarán a causarse a partir de la fecha de notificación por parte del Intermediario Financiero al Deudor.

Tercera. *Desembolsos.*

3.1. *Condiciones previas al primer desembolso.* El Intermediario Financiero no está obligado a entregar al Deudor el primer desembolso con cargo al empréstito, hasta tanto el Deudor no le haya entregado para su revisión y aprobación, con destino a Findeter, los siguientes documentos:

3.1.1. Copia del acto administrativo expedido por la autoridad competente, que autorice el empréstito.

3.1.2. Certificado expedido por la Contraloría, en el cual conste la libertad de la garantía que el Deudor constituye por medio de este contrato.